



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00031 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Pone en conocimiento de los interesados, el informe de cuentas de la gestión que ha realizado el secuestre JORGE HUMBERTO SOSA, lo anterior para los fines que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2021</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42bdeade2867515ca6922bc61db329c1b2ff8c0da032b056713a2433da25ff
dc

Documento generado en 01/09/2021 04:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	475
Radicado	05266 31 10 001 2020-00314 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MARÍA ARELIS AGUDELO AGUDELO
Demandado	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre dos mil veintiuno

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y, por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 27 de octubre de 2021 a las 8:30 am.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

AUTO INTERLOCUTORIO 475 RADICADO 2020-00314-00

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, al subsanar los requisitos de la demanda y en el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

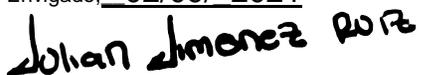
Interrogatorio:

Que le formulará el día y hora señalado para realizar esta audiencia a la señora MARÍA ARELIS AGUDELO AGUDELO

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO 475 RADICADO 2020-00314-00

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d2a1490e77423c3ae42617b58353f79c4914774a854f860b11cd8d8ba9f2
0c

Documento generado en 01/09/2021 04:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	476
Radicado	0526631 10 001 2021-00011-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SAUL BURITICÁ CIFUENTES
Demandado (s)	MARTA CECILIA DIOSA GONZALES
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE RECONVENIDA

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, en la contestación de la demanda de reconvenición y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.
- Teniendo en cuenta que al momento del pronunciamiento de las excepciones de mérito de la demanda principal y la reforma que se le hizo a la misma, la parte demandante reconvenida agotó derecho de petición frente a COLPENSIONES Y BANCOLOMBIA (es decir dentro de la oportunidad procesal para solicitar pruebas), en consecuencia previo acceder a la solicitud de oficiar se requiere a dicha parte para que allegue la respuesta respectiva, por lo que deberá realizar las gestiones que considere pertinentes teniendo en cuenta el término perentorio que existe para resolver derechos de petición.

Advirtiéndole que si a más tardar el 1 de octubre de 2021, la parte demandante no aporta las gestiones que ha realizado para obtener las respuestas a las peticiones se procederá a continuar sin dicha prueba.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a IVAN DARIO RESTREPO GARCÍA, ANGEL MARÍA GONZALEZ PINEDA, y NATALIA BURITICA DIOSA.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará a MARTA CECILIA DIOSA GONZALES.

PARTE DEMANDADA RECONVINIENTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda inicial y su reforma, y en la demanda de reconvención.
- No se ordena oficiar a COLPENSIONES Y AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO; en primer lugar, porque no se indicó la finalidad u objeto de la prueba; en segundo lugar, no se allegó prueba que dicha parte solicitó directamente o por medio de derecho de petición, lo aquí pretendido y que fue desentendida su petición (artículo 173 del Código General del Proceso); y en tercer lugar; porque en el trámite en el que nos encontramos es para determinar si hay o no lugar a decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso; sin que sea objeto del proceso la controversia sobre los bienes que puedan constituir la sociedad conyugal.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará al señor SAUL BURITICÁ CIFUENTES.

Testimonial

Para el día y hora señalado, se escuchará a LUZ AMPARO DIOSA GONZÁLEZ, CLAUDIA MARÍA GAVIRIA GIRALDO, Y CLAUDIA PATRICIA GUERRA ARISTIZÁBAL.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO 476 RADICADO 2021-00011-00

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a413ffafe8ca203fdbb86e046d7d96e88f75d51b99eaeac29e7802f107b1c35

5

Documento generado en 01/09/2021 04:23:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	477
Radicado	0526631 10 001 2021-00175-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	NATALIA ANDREA ECHEVERRY RAMIREZ
Demandado (s)	YONG QIANG LIANG
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 477 RADICADO 2021-00175-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante, y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a LUISA FERNANDA ECHEVERRY RAMÍREZ, YESELIN TANGARIFÉ VÉLEZ Y LUIS GUILLERMO ECHEVERRY

PARTE DEMANDADA.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte

Para el día y hora señalado, se escuchará a la señora NATALIA ANDREA ECHEVERRY RAMIREZ

Testimonial

Para el día y hora señalado, se escuchará a LIANXI LU, BIHUA LIANG, LISETH NATALIA HENAO ALEGRIA.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace

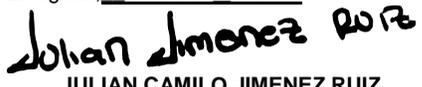
por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e392cfbabeccc7b4421027834812f39b8fc00c3410afeef678f767caa07466
a

Documento generado en 01/09/2021 04:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	478
Radicado	05266 31 10 001 2021-00183- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	LADY MILENA OCAMPO RESTREPO
Demandado	JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintiuno

CUMPLASE lo resuelto por la SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, en su decisión del 23 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó, el auto del 10 de junio de 202, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia y condenó en costas al recurrente.

De otro lado, se tiene que el señor JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ contestó la demanda el 02 de agosto de 2021, posteriormente la señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO se pronunció sobre las excepciones de mérito el 10 de agosto de 2021.

Ahora teniendo en cuenta que el Despacho no había concedido el traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda a la parte demandante, en consecuencia, procedió a ello conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso, lo anterior con la finalidad de ahondar en garantías.

En el término de traslado de las excepciones de mérito, el 17 de agosto de 2021 se pronunció la parte demandada a quien no se le dio traslado, en primer lugar porque las excepciones fueron formuladas por dicha parte y en segundo lugar, sobre el pronunciamiento que realizó la demandante sobre las mismas, no implica ningún traslado, ni mucho menos pronunciamiento alguno, ni solicitud de pruebas; motivo por el cual no se le dará trámite al memorial del 17 de agosto del año en curso, presentado por la apoderada del señor JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ.

Así mismo, el abogado que representa a la señora LADY MILENA OCAMPO RESTREPO, el 23 de agosto de 2021, se pronunció sobre el escrito allegado por la parte demandada el 17 del mismo mes y año; motivo

por el cual con las mismas razones antes referenciadas tampoco se tendrá en cuenta dicho memorial.

De otro lado, analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que “*la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial*” y, por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 28 de octubre de 2021 a las 8:30 am.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

AUTO INTERLOCUTORIO 478 RADICADO 2020-00150- 2021-00183-00

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, al subsanar requisitos y dar respuesta a las excepciones.
- Se ordena oficiar a **COOPSANA IPS, MERKE FARMA S.A.S., y CEDOFI S.A.S.**, en los términos solicitados en la demanda.

Exhibición de documentos:

No se decreta dicha prueba, porque no se afirmó que los documentos de constitución, las reformas y aquellos en los cuales coste el número de derechos o aportes sociales y su cuantía, y las formas de participación de las cuales derive beneficios económicos de las sociedades se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos (artículo 266 del C.G.P.), advirtiendo además, que la misma se torna inconducente pues el presente proceso tiene como objeto la cesación de los efectos civiles de matrimonio religió, y no los bienes que son objeto de la sociedad conyugal.

Interrogatorio de Parte:

Que absolverá la señora **JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ**, el día y hora fijados para llevar a cabo esta audiencia.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escuchará las declaraciones de **CARLOS OCAMPO, ISABEL CRISTINA RESTREPO, MARÍA NELCY RESTREPO SEGURO, y YOVANNY AGUDELO.**

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que será absuelto por la demandante señora **LADY MILENA OCAMPO RESTREPO** el día y hora fijados para llevar a cabo esta audiencia.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de **SANTIAGO BOTERO MARÍN, DANIELA RODRÍGUEZ ACOSTA, MARÍA NELCY RESTREPO SEGURO, YOVANNY AGUDELO,**

GLORIA DE JESÚS GUTIÉRREZ VARGAS, JOSÉ HERNEY VARGAS SALAZAR, ROGER IVÁN BEDOYA JIMÉNEZ,

Declaración de la menor de edad VALERIA VARGAS OCAMPO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55db88d79aa9045d2c9d30f3df5528769d205f2alc39f732fe9515f78f328
04

Documento generado en 01/09/2021 04:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00240- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por la parte ejecutante y su apoderada, toda vez que el presente proceso terminó por pago total de la obligación el 11 de agosto de 2021, se accede a la entrega de los dineros que fueron consignados por el ejecutado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a nombre de este juzgado y para el presente proceso, por valor de \$6.029.784, los cuales le serán entregados como se dijo en la providencia citada, a la señora GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ, y será ésta, acorde con el acuerdo celebrada con su apoderada, quien una vez recibidos dichos dineros, procederá a hacer entrega del valor acordado con la misma, en forma en el acuerdo celebrado.

Con relación a la queja formulada por la abogada de la señora GLADYS ELENA, se le indica que la misma la debe dirigir a la entidad que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. _____ fijado hoy _____
de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de
Familia de Envigado, -Antioquia

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*2aca8e3213b5ba92cdb8dbae81a0d501e82d5a0b09dedb98835693c44cf
f317*

Documento generado en 01/09/2021 04:22:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	479
Radicado	0526631 10 001 2021-00305-00
Proceso	VERBAL
Causante (s)	MARÍA OFELIA VILLA POSADA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 18 de agosto de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada de la causante MARÍA OFELIA VILLA POSADA por lo indicado en precedencia.

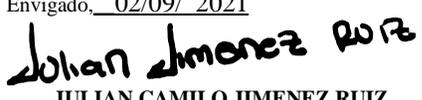
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 123.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/09/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b31f0ed460b50f034217626f799eb8dae4ee869d0dc1d67f0c602029d7c9448

Documento generado en 01/09/2021 04:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	483
Radicado	0526631 10 001 2021-00307-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	GLADYS ELENA SOLORZANO FLOREZ
Demandado (s)	RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 19 de agosto de 2021, notificado por estado del 20 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Liquidación de Sociedad conyugal, promovida por la señora GLADYS ELENA SOLORZANO FLOREZ contra el señor RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 123.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 02/09/ 2021

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd60ea8a7abee0f84b5439da1d3983a2b1654faf638b11ee3f19b11fac380ca8
Documento generado en 01/09/2021 04:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	480
Radicado	0526631 10 001 2021 00309-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	ASTRID ANDREA ARIAS VILLA
Demandado (s)	SEBASTIÁN RESTREPO VILLA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora ASTRID ANDREA ARIAS VILLA en contra del señor SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora ASTRID ANDREA ARIAS VILLA en contra del señor SEBASTIÁN RESTREPO VILLA, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 *Ibídem*, se dispone la notificación de forma personal al señor SEBASTIÁN RESTREPO VILLA y correr traslado a la misma por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO CALLE, con tarjeta profesional No. 262.115 del Consejo

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 480 - RADICADO. 052663110 001 2021-00309- 00

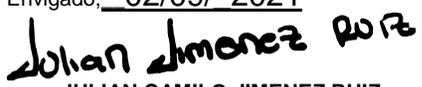
Superior de la judicatura, para representar al demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0c8a50eb58a8a20886e8116fb36e276383bb07ee86ba7a7665a1a3619c
8d5d

Documento generado en 01/09/2021 04:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	482
Radicado	0526631 10 001 2021 00311-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SOR MARIA RESTREPO ZAPATA
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO OVIDIO TORO FERNANDEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN promovida por la señora SOR MARIA RESTREPO ZAPATA, frente a los herederos determinados WILLIAM TORO CANTILLO, IVETTE TORO CANTILLO, OVIDIO TORO CANTILLO y VICTOR ESTEBAN TORO ARANGO, y los herederos indeterminados del fallecido OVIDIO TORO FERNANDEZ, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN PROMOVIDA POR LA SEÑORA SOR MARIA RESTREPO ZAPATA, FRENTE A LOS HEREDEROS DETERMINADOS WILLIAM TORO CANTILLO, IVETTE TORO CANTILLO, OVIDIO TORO CANTILLO Y VICTOR ESTEBAN TORO ARANGO, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO OVIDIO TORO FERNANDEZ, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 del 2020 o en su defecto conforme al artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se

RADICADO 2021-00311-00

surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del fallecido **OVIDIO TORO FERNANDEZ**, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP y teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena realizar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: **IMPARTIR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: **RECONOCER** personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada **SOL VERÓNICA LONDOÑO OCHOA**, portador de la tarjeta profesional 255.758 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>123</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>02/09/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c55b05677a93559a6e15d29b6d5dea6e20e6058cd3b6957af543cd629da5bd
a

Documento generado en 01/09/2021 04:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>